

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CABILDEO ANTE ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO O ANTE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE CABILDEO ANTE ÓRGANOS DEL CONGRESO DEL ESTADO O ANTE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer las bases para el desarrollo de las actividades de cabildeo ante Órganos del Congreso del Estado y Diputados, del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Cabildeo:** la actividad de particulares que promueven intereses legítimos, propios o de terceras personas, ante los Órganos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, o ante los Diputados, con el propósito de impulsar iniciativas y propuestas para fortalecer la toma de decisiones;
- II. Cabilderos:** los particulares que promueven intereses propios o de terceras personas ante los Órganos del Congreso del Estado o ante Diputados, con el propósito de impulsar iniciativas y propuestas para fortalecer la toma de decisiones;
- III. Congreso del Estado:** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato;
- IV. Lineamientos:** Lineamientos para el desarrollo de actividades de cabildeo ante Órganos del Congreso del Estado, o ante Diputados del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; y
- V. Secretaría General:** Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato.

Interpretación

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, incluidos los de aquellos casos no previstos, corresponde a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.

Capítulo II Padrón de Cabilderos

Padrón de cabilderos

Artículo 4. El Padrón de Cabilderos contiene la información sobre las personas acreditadas para realizar actividades de cabildeo ante los Órganos del Congreso o ante Diputados.

Corresponde a la Junta de Gobierno y Coordinación Política la conformación, operación y actualización del Padrón de Cabilderos.

Elementos del padrón de cabilderos

Artículo 5. El Padrón de Cabilderos contendrá al menos la siguiente información:

- I.** Nombre de las personas físicas y morales acreditadas para realizar actividades de cabildeo;
- II.** Nombre de las personas físicas y morales a cuyo favor se realizan las actividades de cabildeo;
- III.** Órganos del Congreso del Estado y Diputados ante quienes los cabilderos realizarán las actividades propias de esa función;
- IV.** Los temas a tratar en el ejercicio de la gestión de cabildeo; y
- V.** Número de acreditación de cabildero.

El Padrón de Cabilderos será público y deberá mostrarse en la página de internet del Congreso del Estado.

Requisitos para el registro

Artículo 6. Las personas que soliciten su registro al Padrón de Cabilderos deberán hacerlo por escrito, y adjuntar la siguiente documentación:

- I.** Tratándose de personas físicas:
 - a)** Copia de identificación oficial vigente con fotografía, exhibiendo el original para cotejo;
 - b)** Copia de comprobante de domicilio; y
 - c)** Declaración de interés en el que señale los temas a tratar en el ejercicio de la gestión como cabildero, las iniciativas o leyes de su interés, los órganos del Congreso y Diputados ante quienes acudirá para el desarrollo de las actividades de cabildeo, y en su caso, el nombre de la persona física cuyos intereses representa en la actividad de cabildeo.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Copia certificada del acta constitutiva que la acredite como persona moral;
- b) Copia certificada y copia simple para cotejo, del instrumento notarial con el que se acredite la personería del representante;
- c) Presentar documento firmado por el representante legal, de la designación de la o las personas que esa persona moral autoriza para que en su nombre y representación realicen actividades de cabildeo. Solo se registrará un máximo de dos cabilderos por persona moral; y
- d) Declaración de interés en el que señale los temas a tratar en el ejercicio de la gestión como cabildero, las iniciativas o leyes de su interés, los órganos del Congreso y Diputados ante quienes acudirá para el desarrollo de las actividades de cabildeo.

Los registros señalados en el presente artículo, así como la renovación de la acreditación, se llenarán en los formatos que para tales efectos apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política y durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

Párrafo reformado P.O. 09-11-2017

La falsedad de la información proporcionada implicará la negativa del registro.

Las solicitudes de registro que no cumplan con cualquiera de los requisitos solicitados se declararán improcedentes.

Solicitud de registro

Artículo 7. La Junta de Gobierno y Coordinación Política dentro de un término que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón de Cabilderos.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, la aclare o complete, apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

En caso de negativa a otorgar el registro, esta se comunicará por escrito al solicitante, fundando y motivando la razón de ello, y se pondrán a su disposición en la Secretaría General, los documentos que hubieren acompañado en su solicitud.

Si transcurrido el plazo que tiene la Junta de Gobierno y Coordinación Política para resolver sobre la inscripción o no del solicitante en el padrón de cabilderos no se resuelve, operará la positiva ficta.

Lo resuelto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política será definitivo e inatacable y se comunicará a los interesados, se mandará publicar en la página de internet del Congreso

del Estado, protegiendo en todo caso, los datos personales en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable, y se comunicarán a los Órganos del Congreso y Diputados los nombres de las personas acreditadas como cabilderos así como los alcances de la acreditación otorgada.

Entrega de acreditaciones

Artículo 8. La acreditación como cabilderos es personal e intransferible. La Secretaría General hará la entrega de las mismas a las personas cuya solicitud hubiere resultado procedente.

Comunicaciones

Artículo 9. La Secretaría General hará las comunicaciones correspondientes para mantener informados a los Órganos del Congreso y Diputados sobre los asuntos relacionados con el padrón de cabilderos.

Deber de actualizar datos

Artículo 10. Las personas a las que les haya sido otorgado el registro como cabilderos deberán poner de conocimiento de la Junta de Gobierno y Coordinación Política por conducto de la Secretaría General cualquier cambio o actualización de los requisitos contemplados en las fracciones I, incisos a) y b); y II, incisos a), b) y c) del artículo 6 de los presentes lineamientos, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se hubiese presentado el cambio o modificación.

Vigencia de la acreditación como cabildero

Artículo 11. La acreditación como cabildero es vigente a partir de la fecha en que la misma haya sido otorgada y hasta el 24 de septiembre del año en el que se renueva el Congreso del Estado de Guanajuato, salvo que el o los asuntos para los que fue otorgada la acreditación se dictaminan o resuelven antes de esta última fecha, caso en el cual, la vigencia expira el día en que el asunto resultó dictaminado o resuelto.

En los casos en los que las iniciativas o proposiciones no se dictaminen o resuelvan durante el ejercicio constitucional de la Legislatura en la que se obtuvo la acreditación, el cabildero deberá solicitar la extensión de la vigencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que el Congreso del Estado se renovó, de no hacerlo, la acreditación dejará de ser vigente.

Ampliación de los alcances de la acreditación

Artículo 12. El cabildero podrá solicitar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, amplíe el alcance de la acreditación que le hubiere sido concedida, en aquellos casos en los que pretenda cabildear temas distintos o con otros Órganos del Congreso o Diputados para los cuales originalmente solicito su registro. Para tal efecto, deberá llenar los formatos respectivos, resultando aplicable en lo conducente, los términos y disposiciones establecidas en el artículo 7 de los presentes lineamientos.

Capítulo III Desarrollo de la Actividad de Cabildeo

Deber de orden, respeto y compostura

Artículo 13. Los cabilderos que lleven a cabo sus actividades al interior del Recinto Oficial deben acatar las disposiciones sobre orden, respeto y compostura ante los Órganos del Congreso del Estado y Diputados, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable. La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada en términos de la normativa correspondiente.

Desarrollo de la actividad de cabildeo

Artículo 14. El desarrollo de la actividad de cabildeo se sujetará a lo dispuesto en Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato, los presentes lineamientos, las determinaciones que tomen para su propio funcionamiento los Órganos del Congreso del Estado, y demás normativa aplicable.

El cabildeo no podrá realizarse sobre asuntos que tengan relación con demandas de juicio político, suspensión o revocación de mandato, o declaración de procedencia, salvo por persona que acredite tener interés jurídico.

Las propuestas, opiniones, observaciones, comentarios, sugerencias, recomendaciones o cualquier otra manifestación que realicen los cabilderos sobre los asuntos para los estén acreditados, deberán formularse por escrito y no son vinculantes en la toma de decisiones legislativas y parlamentarias que en su caso realicen los Órganos del Congreso del Estado y Diputados.

Entrega del informe de actividades por parte de los cabilderos

Artículo 15. El cabildero está obligado a entregar cada tres meses a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en el formato que para tal efecto se disponga, un informe en el que se detallen las actividades que desarrolló ante los Órganos del Congreso y Diputados. En caso de que no hayan realizado actividades, bastará la simple manifestación de ello para tener por cumplida la obligación.

El informe se publicará en la página de internet del Congreso del Estado, protegiéndose los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

Deber de informar de parte de los Órganos del Congreso y Diputados

Artículo 16. Los Órganos del Congreso del Estado, por conducto de su Presidencia, y los Diputados, deberán informar por escrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, de las actividades que hubieren llevado ante ellos los cabilderos en la promoción e impulso de iniciativas y propuestas de su interés. La Junta de Gobierno y Coordinación Política hará público lo informado en la página de internet del Congreso del Estado, protegiéndose los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás normativa correspondiente.

Causas de suspensión del registro como cabilderos

Artículo 17. Se suspenderá el registro como cabildero cuando:

- I. El cabiltero incumpla con la obligación de entregar el informe al que se refieren los presentes lineamientos; y
- II. El cabiltero incumpla con la obligación de actualizar sus datos.

La suspensión durará hasta en tanto se cumpla con la obligación y será determinada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Cancelación del registro como cabiltero

Artículo 18. Se cancelará el registro como cabiltero cuando:

- I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada;
- II. Fallecimiento en el caso de las personas físicas;
- III. Extinción de la persona moral;
- IV. El cabiltero permita que otra persona distinta a ella realice con esa acreditación las actividades de cabildeo;
- V. El cabiltero pretenda o cabildee temas para los cuales no solicitó registro;
- VI. El cabiltero ofrezca dádivas, pagos en efectivo o en especie, o ventajas indebidas, para promover e impulsar iniciativas y propuestas;
- VII. El cabiltero no guarde en sesiones y reuniones de los órganos del Congreso del Estado a las que en su caso tuviere acceso, el debido respeto y compostura o interrumpa los trabajos ordinarios o pretenda tomar parte en las discusiones; y
- VIII. Haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, a que se refiere el artículo 17 de estos lineamientos, sin que se lleve a cabo la actualización de la información por parte del cabiltero.

Derecho de audiencia

Artículo 19. Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al cabiltero un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La Junta de Gobierno y Coordinación Política emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de quince días hábiles, la cual deberá notificarse al cabiltero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Sanciones

Artículo 20. A los servidores públicos que incurran en responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en estos lineamientos, se les aplicarán las sanciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, y de las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

Artículo Único. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a los 30 días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en tanto entran en vigor, la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá aprobar los formatos y medidas correspondientes, a efecto de que pueda entrar en operación y funcionamiento el Padrón de Cabilderos.

Guanajuato, Gto. 23 de febrero de 2017

**DIPUTADO MARIO ALEJANDRO
NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA
CRUZ NIETO
VICEPRESIDENTE**

**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS
MARTÍNEZ
PRIMERA SECRETARIA**

**DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA
MONTROYA
SEGUNDO SECRETARIO**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**
